



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2017-PA/TC
HUAURA
SOFÍA CAROLINA PRÍNCIPE LY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Carolina Príncipe Ly contra la resolución de fojas 126, de fecha 5 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2017-PA/TC
HUAURA
SOFÍA CAROLINA PRÍNCIPE LY

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre desnaturalización de contrato de trabajo y reposición que promoviera en contra del Gobierno Regional de Lima (Expediente 409-2015):

- Resolución 4, de fecha 18 de junio de 2015 (f. 15), expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente su demanda respecto de las pretensiones de reconocimiento de trabajo a plazo indeterminado y reposición, y dejó a salvo el derecho de la actora para que pueda variar su pretensión por indemnización y demás derechos laborales, bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso y disponer su archivo.
- Resolución 9, de fecha 6 de octubre de 2015 (f. 8), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la Resolución 4.

5. En líneas generales, sostiene que su demanda fue admitida a trámite y que cinco meses después, esto es, el 5 de junio de 2015, se publicó el precedente Huatuco (STC 05057-2013-PA), en mérito al cual se suspendió el proceso y se le requirió que adecúe su pretensión a las reglas jurisprudenciales desde entonces vigentes. Por lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a probar, de defensa, a la igualdad procesal, al juez natural y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la actora interpuso recurso de casación contra el auto de vista de fecha 6 de octubre de 2015 que confirmó la Resolución 4, recurso que fue declarado improcedente porque la resolución superior recurrida no resolvía el conflicto jurídico planteado por las partes y, por tanto, no satisfacía el requisito de procedencia señalado en el inciso a) del artículo 55 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, según se desprende de la resolución de fecha 13 de junio de 2016 (f. 4) expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04054-2017-PA/TC
HUAURA
SOFÍA CAROLINA PRÍNCIPE LY

7. Por tanto, al haber promovido un recurso evidentemente inconducente para la reversión del aludido auto de vista, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación. Así, habiéndole sido notificado a la parte actora la Resolución 10 el 15 de octubre de 2014 (emitida posteriormente y en la que se dispone esté a lo resuelto en la Resolución 9 ante un escrito presentado por el recurrente), se tiene certeza que el tiempo transcurrido hasta el 16 de febrero de 2017, fecha en la que presentó la demanda de autos (f. 19), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional contra la resolución cuestionada. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL